



*Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca  
Secretaría Judicial*

**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 10 de julio de 2020)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 10 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el once (11) de febrero de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

RADICACION No. 5400111020002018 00152 00  
INCULPADO: Abog. DIEGO ALEXANDE4R SUAREZ DIAZ  
QUEJOSO: JAIRO PATIÑO ANGARITA

145

**DORIS RIVERA GUEVARA**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
Celular 3155731856  
Correo electrónico doriver2010@hotmail.com

Doctores

**MÁRTHA CECILIA CAMACHO ROJAS y CALIXTO CORTÉS PRIETO**

Magistrados Ponentes

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

E. S. D.

Radicado: 540011102-000-2018-000152-00

Quejoso: Jairo Antonio Angarita

Abogado: Diego Alexander Suárez Díaz

Decisión Sentencia sancionatoria

Acta N° 21

**DORIS RIVERA GUEVARA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.287.632 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional N°100.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **Diego Alexander Suárez Díaz**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, contra la providencia de fecha 10 de julio del 2020, a través del cual este despacho Declara disciplinariamente responsable a mi poderdante e impone sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses y multa de 5 SMMLV, para el año 2017, de conformidad con los siguientes planteamientos:

### PETICIÓN

Solicito reconsiderar la providencia de fecha 10 de julio del año 2020, mediante el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, declara disciplinariamente responsable al abogado **Diego Alexander Suárez Díaz** e impone sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses y multa de 5 SMMLV para el año 2017.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

**Primero:** Es necesario, conducente y pertinente manifestar que evidentemente el señor Jairo Antonio Patiño Angarita Gerente de HPH contrato los servicios profesionales de mi prohilgado el profesional en derecho Diego Alexander Suarez, para realizar gestión de cobro jurídico sobre la cartera adosada por la compañía, dentro del cual reposaba el asunto de la señora Claudia Juliana Villamizar y Hernando Rodríguez Rozo, proceso que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Pamplona, bajo el radicado 216-00434.

**Segundo:** Vale la pena resaltar que la demanda impetrada en el anterior Despacho fue subsanada positivamente en su momento procesal, librándose mandamiento de pago.

en contra de los señores Claudia Juliana Villamizar y Hernando Rodríguez Rezo, obteniéndose como resultado la medida cautelar.

**Tercero:** Si bien es cierto, dentro del proceso encita se contó traslado a la parte demandante para que se pronunciara entorno a las excepciones planteadas por los demandados aquí mencionados, fechado el 09 de junio del 2017, actuación donde no hubo pronunciamiento respecto de las mismas por parte de doctor Diego Alexander Suárez Díaz, lo cierto es, que tal omisión no afectó el sentido final de la decisión que en últimas fue favorable al señor Jairo Antonio Patiño.

**Cuarto:** Es de resaltar que el profesional en derecho aquí en mención si y solo si, procedió a comunicar por vía correo electrónico a su poderdante señor Jairo Antonio Patiño el 07 de julio del 2017 de las diligencias notificadas por parte del despacho judicial. He de reiterar que mi prohijado Informe de la diligencia programada para el día 23 de agosto del 2017, remitiendo un informe en formato Excel que fue enviado a la dirección electrónica jurídica@hph.com.co, demostrando las actuaciones y el estado actual de los seis (6) procesos que tenía a su cargo como apoderado de la compañía HPH.

**Quinto:** En línea con lo anterior, vale la pena traer a colación que el 24 de julio del año 2017 el profesional en derecho encita recibió por parte del Gerente de ORPA INVERSIONES S.A.S, filial de H.P.H INVERSIONES la notificación de la decisión unilateral de terminación de contrato de mandato al profesional Diego Alexander Suárez Díaz, Como se dijo y reiteró en el escrito de contestación de queja y en las diligencias de testimonios realizadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el profesional en derecho no contaba con vínculo contractual con H.P.H para el momento de la citada diligencia, queriendo decir con ello, que sería injusto desde cualquier punto de vista, trasladar el peso de la no asistencia por descuido de H.P.H de la diligencia precitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Pamplona.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el profesional Suárez Díaz, comunico a H.P.H de la diligencia a efectuarse, dentro del tiempo prudencial de un (1) mes y quince (15) días antes de la señalada fecha para evacuar la misma, es decir H.P.H tuvo el tiempo y espacio, para acudir y presentar un nuevo apoderado judicial que lo representara, en el entendido, que el poder otorgado al señor Suárez Díaz le fue revocado el 24 de julio del año 2017, por parte de la Empresa gerenciada por el quejoso Jairo Antonio Patiño.

Es decir, no le asiste razón al señor Patiño Angarita al querer endilgar la responsabilidad de su no asistencia a la diligencia precitada, toda vez que se puede observar un evidente descuido, como se percibe del acervo probatorio y de las declaraciones practicadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el actuar de H.P.H resulta a nuestro parecer indecoroso y poco elegante, pues *"nadie puede sacar provecho de su propio error"*. Liberan a mi mandante de su responsabilidad al dar por terminado su contrato de manera unilateral, situación que genera de manera inmediata se pronuncien al Juzgado con el escrito de revocatoria del poder y el paz y salvo para con el profesional o abogado Suárez Díaz.

**Sexto:** Al tenor de lo anterior, en el momento de imponer al doctor Diego Alexander Suárez Díaz la sanción impuesta por la no asistencia a la diligencia señalada este procede a cancelar, realizando un acuerdo de pago con las oficinas de jurisdicción coactiva.

252

**DORIS RIVERA GUEVARA**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**Celular 3155731856**  
**Correo electrónico doriver2010@hotmail.com**

Cabe resaltar que esta queja instaurada ante el Consejo Superior de la Judicatura se derivó, no por la mala actuación procedimental del doctor Diego Alexander Suarez Díaz dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016 00434 00 que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, como se puede observar del mismo se obtuvo un resultado positivo en cuanto a una sentencia de seguir adelante con la ejecución, sin afectar los intereses de INVERSIONES H.P.H. Aunado a lo anterior, se precisa indicar, el representante Jairo Antonio Patiño Angarita acude a esta instancia, en razón a la sanción pecuniaria impuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, no se puede predicar una mala actuación procesal en cabeza del abogado Suarez Díaz, por el contrario si se puede evidenciar descuido y negligencia de H.P.H. la sanción impuesta, no es menester del profesional que en principio de manera unilateral dar por terminado su contrato

### PETICION ESPECIAL

Motivado en los argumentos expuestos en el presente instrumento, solicito de manera respetuosa **RECONSIDERAR** la sanción impuesta a mi mandante, en donde se declaró disciplinariamente responsable e impone sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de ocho (8) meses y multa de 5 S.M.M.L.V. para el año 2017, en el entendido que actuó bajo los lineamientos y preceptos de la ética profesional, por cuanto nunca abandono el procedimiento del mismo, sino hasta cuando se le notifico la cancelación unilateral de su contrato. Lo anterior en razón a que mi poderdante nunca ha registrado antecedentes de naturaleza disciplinaria, al tenor del artículo 43 del Código Disciplinario del abogado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

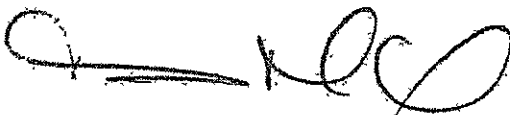
Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 115 del Código Disciplinario Único.

### NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en doriver2010@hotmail.com, teléfono 3155731856.

Mi poderdante en el correo electrónico juridicosuarez@hotmail.com, teléfono 3125259151.

De los Señores Magistrados,



**DORIS RIVERA GUEVARA**  
**C.C. N° 60.287.632 de Cúcuta**  
**T.P N°100.968 del C.S. de la J**